



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00116 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada ESTEFANY DADIANA GARCIA LOPEZ y MANUEL DAVID GOMEZ CASTILLO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
ESMERALDA ÁLVAREZ CASTRO	esmeralvarez@hotmail.com	No aplica
NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS	Notificacionesjudiciales1304@gmail.com	No aplica
SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA	Santiagocarvajal98@gmail.com	No aplica

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 5 de octubre de 2022 (Fl. 11 del C1), comunicar a este Despacho por qué la no aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada, Por Secretaria compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef77f9def5db6cd547825867236b79711b1ab5fbabf54bc888ed61efd0116d**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00144 00

ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, demandó a **JOSE RAFAEL MONZON MORA** y **BLIMA YENY SILVA ARDILA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de **MINIMA CUANTIA**, seguido se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 06 de octubre de 2020 (Fol. 11 del C1), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTIA** en contra de **JOSE RAFAEL MONZON MORA** y **BLIMA YENY SILVA ARDILA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JOSE RAFAEL MONZON MORA** y **BLIMA YENY SILVA ARDILA**, mediante notificación electrónica remitida el 6 de enero de 2023 al buzón de correo electrónicos de los ejecutados, conforme a la certificación visible a folios 30-37 C1, la cual se tiene por surtida el 12 de enero de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folios 1, 2, y 3 del C1, las Letras de Cambio, que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro del término legal no formulo excepciones ni contesto la demanda, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra **JOSE RAFAEL MONZON MORA** y **BLIMA YENY SILVA ARDILA** y a favor de **ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c5ac39764deead73c8ebf19981465ce78e1a70db1546ae75bb19c66487d**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00007 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 8 de abril de 2022 notificado por estado del 18 de abril de 2022, por medio del cual se negó librar mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **JHON EDWIN MURCIA OJEDA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

En la misma providencia esta Judicatura negó el mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Conforme lo anterior, el gestor judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó librar mandamiento de pago por concepto de seguros, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 18 de abril de 2022.²

Inicialmente el recurrente enlistó las características de los títulos valores, tales como: a) la incorporación, b) la legitimación, c) la autonomía y d) la literalidad.

Continuó su disenso refiriendo que el derecho incorporado al título valor presentado para su cobro, hace referencia en su literalidad a un préstamo efectuado para financiar los seguros, luego no es el Banco quien debe cancelar ese seguro, sino es el beneficiario, que para el presente caso corresponde al ejecutado quien debe proceder a su pago, suma dineraria que la entidad financia en la forma que se acordó con el demandado, razón por la cual indicó que resulta "exótica" la exigencia del juzgado en el sentido de solicitar la acreditación del pago de las respectivas primas a la aseguradora, cuando la obligación de dicho pago como ya mencionó en renglones anteriores corresponde al ejecutado.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó al Despacho revocar el aparte objeto de ataque del auto aludido.

III. TRÁMITE

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF llamado "06RecurReposicionApelacion", ibídem.



El 8 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, negando la pretensión de pago de las primas de seguro.

El día 19 de agosto de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.³

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al recurso de apelación el artículo 321 ibídem, señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

El artículo 438 de la misma codificación, indica:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)"

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo, ha de indicarse que, el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

³ Consultar archivo PDF denominado "08TraslRecurso", del expediente digital.



Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito *sine qua non* para poder promover la acción, la aportación de un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del art. 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)"*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.⁴

No en vano, se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

El asunto que concita la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro a que aluden las pretensiones 1.3, 1.6, 1.9, 1.12, 1.15, 1.18, 1.21, 1.24, 1.27, 1.30, 1.33, 1.36, 1.39, 1.42 y 1.45; bajo la consideración que no se acreditó el pago de las respectivas primas devengadas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Si bien es cierto dentro del título ejecutivo "pagaré" se incluyó el valor total de las primas devengadas de la póliza de seguro, con ocasión al crédito tomado el cual sería financiado en cuotas mensuales de \$23.800, lo cierto es que, el seguro fue suscrito por el deudor con una compañía de seguro que no es la demandante, pues esta simplemente hace una función de intermediario entre la entidad aseguradora y el tomador ahora aquí ejecutado, para recaudar el valor de la prima para luego girarla y/o transferirla a la aseguradora correspondiente.

Así mismo, es claro que, la entidad financiera en ningún momento se subrogó la obligación frente a la aseguradora, ni acreditó encontrarse legitimada por la compañía de seguros para realizar el cobro de las primas de la póliza de seguro, ni es el cesionario del asegurador.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1046 del C. de Co, la existencia del contrato de seguro se prueba por escrito (póliza) o por confesión, y el

⁴ Sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.



tomador del seguro (ejecutado) está obligado al pago de la prima,⁵ y en caso de mora, se produce la terminación automática del contrato seguro, que otorga el derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza, en aplicación de lo previsto en el artículo 1.068 del Estatuto Mercantil.

Es decir, que el título idóneo para acreditar la obligación de pagar las primas devengadas, es el contrato de seguro, y en esa medida el ejecutante no acreditó que tiene el derecho de cobrar las primas de seguro (por cesión o subrogación) o de haber pagado la totalidad de las primas devengadas al asegurador.

En ese sentido, no puede considerarse que la ejecutante al haber incorporado en el pagaré el valor de las primas devengadas por el asegurador, extinguió de pleno derecho el mérito ejecutivo de la póliza de seguro⁶ o que el contrato de seguro se extinguió, o que se subrogó en los derechos de crédito de la compañía de seguros para cobrar el pago de las primas de seguro devengadas.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP, habilita al juez para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, y para este estrado judicial no puede librarse mandamiento de pago por *las primas de seguro sin acreditar su previo pago a la aseguradora*, dado que dicha obligación dineraria asumida por el deudor directamente con la compañía de seguros, tiene como negocio jurídico subyacente un contrato de seguros, por lo que, al carecer de certeza respecto del pago de las primas devengadas a la aseguradora, y que el BANCO ejecutante se hubiere subrogado los derechos crediticios o le fuere cedido el cobro de las primas de seguro por parte de la aseguradora, impiden la ejecución en esta causa, dado que existen dos títulos ejecutivos por las mismas primas de seguro, por una parte "la incorporación que hace el banco en el pagaré que ejecuta para el cobro de su crédito y de las primas devengadas por la aseguradora", y por la otra, "el contrato de seguro (póliza)", documento que la ley mercantil contempla como plena prueba, el cual presta mérito ejecutivo a favor del asegurador y contra el mismo deudor.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.068 del C. de Co, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro y por tanto habilita al asegurador únicamente para exigir el pago de la prima devengada, y en esa medida, ante la mora en el pago del deudor, no se acreditó por parte de la ejecutante que el contrato de seguro estuvo vigente desde el 15 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2021, y que pagó la prima devengada, para evitar la terminación automática del seguro.

De todo lo anterior, deviene palmario que, negar la orden de pago sobre las primas de seguro devengadas por la aseguradora, es acorde al ordenamiento jurídico y no resulta "exótico" ese requisito exigido, por cuanto el título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución sobre la cual no está legitimada la entidad bancaria demandante para su cobro, y por tanto habrá que mantenerse la decisión.

⁵ Art. 1066 del C. de Co.

⁶ O de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros



Ahora bien, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 del C.G. del P.

Por lo anterior y brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero.** **NO REPONER** la providencia fechada del 8 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 8 de abril de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de las primas de seguro devengadas.
- Tercero.** Por Secretaría, remítase el expediente digital, a la Oficina Judicial, para el respectivo reparto al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4257333d68d3e05688786abd01fdaf9bbebfc0ddf209496552da67e1743a095f**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00012 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 4 de noviembre de 2022, en el que manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de Pago proferido por esta Judicatura el 8 de abril de 2022; se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso formulado por la parte ejecutante en contra el auto del 8 de abril de 2022, mediante el cual el negó el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia. Por otra parte, conforme al numeral 2 del artículo 316 ejusdem, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- Primero.** Aceptar el Desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, formulado contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, proferido por este Despacho.
- Segundo.** Abstenerse de condenar en costas conforme al numeral 2 del artículo 316 del CGP.
- Tercero.** Por Secretaría, en firme, procédase con el archivo de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa24ac424ccd2eaebee7f80549ab513b0bb11e0b309edd70d9cfe35ed3fd364**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00054 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** de los derechos de cuota sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Número: **230-52694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, **LUZ STELLA ARDILA DIAZ**, identificada con la C.C. No. 23.801.052.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d4d3616293a984541d86d7761b9a412b313afddaea05b3d6fe1d779acdeda0**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00054 00

Se tiene por subsanada la demanda dentro del término procesal.

Del estudio de la demanda, la subsanación y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ STELLA ARDILA DIAZ**, identificada con la C.C. No. 23.801.052 y **HUGO ZAMIR ALFONSO ANZOLA**, identificado con la C.C. No. 80.093.519, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EVELIO GUAUTA VERLASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.086.330, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-2111-3697056**, aportada con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 20 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. Los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el 19 de marzo de 2021, a la tasa pactada del 2% mensual.

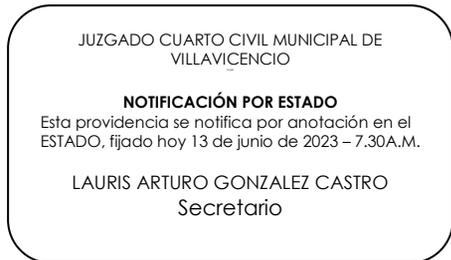
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado RAMIRO BAUTISTA CAPADOR, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ecab11f57855c9c0421787a70d9c26ba0a70c507c2840da7ed5f0af8e19eaf**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00066 00**

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 2 de mayo de 2022, contra el auto fechado 26 de abril de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, pero se omitió decretar las medidas cautelares para la acción personal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, se abstuvo de decretar la petición de embargos de las cuentas bancarias o productos bancarios a nombre de los demandados.

En términos generales, señala el recurrente que el acreedor hipotecario con fundamento en el artículo 2.499 del C.C. puede dirigir la demanda contra la deudora hipotecaria y los codeudores solidarios de los pagarés base de la ejecución, en ejercicio de la acción personal que le asiste al acreedor contra las obligadas cambiarias de los pagarés, dado que puede ejercer de manera simultánea la acción real y personal que le asiste a la acreedora del crédito.

Además, señaló que el acreedor hipotecario ejerce simultáneamente la acción real y personal, por lo que el acreedor hipotecario tiene el privilegio de hipoteca frente al inmueble y los derechos de acreedor quirografario frente a los demás, por eso se trata de una acción mixta y la obligatoriedad del precedente vertical.

Finalmente, como quiera que no se ha integrado el contradictorio, en el presente asunto, resulta improcedente surtir el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2022, es procedente y se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, revisado el expediente digital y previo a pronunciarse sobre la réplica, se tiene que en el libelo², el apoderado judicial del ejecutante presentó demanda ejecutiva, en cuyas pretensiones números 5 y 6 solicitó el *embargo y secuestro del bien hipotecado y la venta en pública subasta de la garantía real*, como se visualiza a continuación:

5. Sírvase ordenar el embargo y secuestro del Inmueble hipotecado.
6. Sírvase ordenar por sentencia la venta en pública subasta del Inmueble : Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Calle 17“C” No. 42 - 51 Este SM 7 Manzana 5 Lote 9 “San Antonio”, de Villavicencio (Meta), cuyas características y linderos aparecen debidamente especificados en el Hecho Trece (13) de esta demanda.

Es decir que las pretensiones buscan hacer efectiva la garantía real, y por ende el trámite precedente es el que trata el artículo 468 del CGP, por lo que el mandamiento de pago se libró para hacer efectiva la garantía real, providencia que quedó en firme.

Por otra parte, en la carátula de la demanda y de la petición de medidas cautelares indica en color resaltado que el trámite es para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, como se visualiza a continuación:

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL			
DEMANDANTE			
LUZ AYDÉE VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ		21.219.413.	
Nombre(s)		Nº C.C. o NIT	
Dirección de Notificación: Calle 69 No. 10A-214, Torre 1, Apartamento 801 – Terekay 1, de Bogotá (C.D.M.B.)			
APODERADO			
JOHN VÁSQUEZ	ROBLEDO	19.366.044	1.389.92
Nombre(s)		1er Apellido	2do Apellido
Nº C.C.		Nº T.P.	
Dirección de Notificación: Carrera 16 Nº 94 A 62, Oficina 1, Edificio "Torre", de Bogotá D.C. Teléfonos: (1) 520 76 92, (1) 520 93 54 y Celular: 312 417 8942			
DEMANDADOS			
ALEXANDRA	LERMA	HERNÁNDEZ	1.121.853.708.
Nombre(s)		1er Apellido	2do Apellido
Nº C.C.			
Dirección de Notificación: 1.) Su residencia en la Calle 17“C” No. 42 - 51 Este, Supermanzana 7, Manzana 5, Lote 9, “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 2.) Su lugar de trabajo en la Supermanzana 7, Manzana 5, Casa 9, Ciudadela “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 3.) Correo electrónico: carlosbernandez031907@gmail.com			
CARLOS BERNANDEZ	HERNÁNDEZ	CELIS	1.121.840.589.
Nombre(s)		1er Apellido	2do Apellido
Nº C.C.			
Dirección de Notificación: 1.) Su residencia en la Calle 17“C” No. 42 - 51 Este, Supermanzana 7, Manzana 5, Lote 9, “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 2.) Su lugar de trabajo en la Supermanzana 7, Manzana 5, Casa 9, Ciudadela “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 3.) Correo electrónico: carlosbernandez031907@gmail.com carlosbernandez031907@hotmail.com alexandralerma64@gmail.com			
CUADERNO NO. 1.			
CUADERNO PRINCIPAL			

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL			
DEMANDANTE			
LUZ AYDÉE VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ		21.219.413.	
Nombre(s)		Nº C.C. o NIT	
Dirección de Notificación: Calle 69 No. 10A-214, Torre 1, Apartamento 801 – Terekay 1, de Bogotá (C.D.M.B.)			
APODERADO			
JOHN VÁSQUEZ	ROBLEDO	19.366.044	1.389.92
Nombre(s)		1er Apellido	2do Apellido
Nº C.C.		Nº T.P.	
Dirección de Notificación: Carrera 16 Nº 94 A 62, Oficina 1, Edificio "Torre", de Bogotá D.C. Teléfonos: (1) 520 76 92, (1) 520 93 54 y Celular: 312 417 8942			
DEMANDADOS			
ALEXANDRA	LERMA	HERNÁNDEZ	1.121.853.708.
Nombre(s)		1er Apellido	2do Apellido
Nº C.C.			
Dirección de Notificación: 1.) Su residencia en la Calle 17“C” No. 42 - 51 Este, Supermanzana 7, Manzana 5, Lote 9, “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 2.) Su lugar de trabajo en la Supermanzana 7, Manzana 5, Casa 9, Ciudadela “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 3.) Correo electrónico: carlosbernandez031907@gmail.com			
CARLOS BERNANDEZ	HERNÁNDEZ	CELIS	1.121.840.589.
Nombre(s)		1er Apellido	2do Apellido
Nº C.C.			
Dirección de Notificación: 1.) Su residencia en la Calle 17“C” No. 42 - 51 Este, Supermanzana 7, Manzana 5, Lote 9, “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 2.) Su lugar de trabajo en la Supermanzana 7, Manzana 5, Casa 9, Ciudadela “San Antonio”, de Villavicencio (Meta). 3.) Correo electrónico: carlosbernandez031907@gmail.com carlosbernandez031907@hotmail.com alexandralerma64@gmail.com			
CUADERNO NO. 2.			
MEDIDAS CAUTELARES			

² PDF 03 Demanda



Adicionalmente, se destaca que en el libelo, la parte demandante en el acápite VI³, manifestó que la competencia del proceso se determinaba por el fuero real (Art. 28 Núm. 7) en el ejercicio de derechos reales (hipoteca), y en el procedimiento aplicable señaló los capítulos I y VI de la sección segunda del libro III del CGP, es decir de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, esta judicatura libro mandamiento de pago en la forma que consideró legal.

Ahora bien, además de las pretensiones en la solicitud de medidas cautelares⁴ de la parte actora, solicita en primer lugar lo siguiente:

- 1.) Inmueble propiedad de la Señora ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE, identificado con matrícula N°. **230-133271**, Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Calle 17"C" No. 42 - 51 Este SM 7 Manzana 5 Lote 9 "San Antonio", de Villavicencio (Meta).

Cuyos linderos y especificaciones aparecen en la *Escritura De Hipoteca* N° 1.463, de Octubre 24 del 2.018 de la Notaría 12 del círculo Notarial de BOGOTÁ, D.C.

ACLARACIÓN : ① *Sírvase ordenar aclarar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, que el inmueble soporta una hipoteca para **LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** constituida por la demandada Señora ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE, a favor de la demandante, Señora LUZ AYDÉE VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ.*

Es de precisar, que en la sentencia STC 522 proferida el 25 de enero de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que concluyó la posibilidad de tramitar la cautela hipotecaria dentro del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, también estableció que se puede adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de la obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real de que trata el artículo 468 del CGP, así:

"Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)."

Por lo anterior, es claro que el acreedor hipotecario puede optar por la acción ejecutiva (arts. 422 y 430 del CGP) o por la acción para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del CGP, como ocurrió en este caso, en el que en el libelo se

³ Pág. 9 del PDF 03 Demanda

⁴ Pag 2 del 05 Medidas Cautelares



solicitó de manera expresa en las **pretensiones, ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.**

Aclarado lo anterior, al optar el demandante por la acción para la efectividad de la garantía real, a este tipo de trámite le es aplicable el artículo 468 del CGP, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)*

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación."

Es decir, que en el trámite que nos ocupa, al pretenderse en la demanda el pago con la venta en pública subasta del bien hipotecado, sólo hasta cuando concluya la fase de remate o de adjudicación, el acreedor puede perseguir otros bienes del ejecutado y no antes.

Ahora bien, si lo que pretendía el ejecutante era ejercer la acción ejecutiva personal de manera simultánea con su garantía, debió ser claro en las pretensiones solicitando únicamente el pago de las sumas dinerarias adeudadas y en el escrito separado de medidas cautelares pedir el embargo y secuestro del inmueble sobre el cual goza del derecho de persecución y prevalencia, siendo claro en que, únicamente estaba optando por la acción ejecutiva que contempla el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, para ejecutar en un solo juicio la persecución del patrimonio general del deudor (incluyendo el inmueble hipotecado a su favor).



Como corolario, se tiene que el auto proferido el 26 de abril de 2022, se ajusta a derecho, atendiendo que la parte actora ejecuta en esta causa PRETENSIONES QUINTA Y SEXTA la efectividad de la garantía real para que, con el producto de la venta en pública de subasta se satisfaga el crédito, conforme a las pretensiones señaladas en el libelo, es claro que en este juicio es aplicable el artículo 468 del CGP, y hasta tanto, se surta la etapa procesal de remate o de adjudicación del bien inmueble hipotecado, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, y no antes de acuerdo a lo pedido en la demanda introductoria.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado no está llamado a prosperar y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.

Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER la providencia fechada del 26 de abril de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares adicionales, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a856bf0fa99dbf9ef437829d8dda219ba704759bc9bc31f35dd13fe9e7b4b8**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00194 00

Se tiene por subsanada la demanda dentro del término legal.

Del estudio de la demanda, la subsanación y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS FELIPE HENAO CABRERA**, identificado con la C.C. No. 1.037.627.853, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 16.358.957, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.950.000**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento adeudados (a razón de \$650.000) reconocidos en el Acta de Conciliación ante el Juez de Paz y pactados en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, aportados con la demanda (*Fl. 03-08 Demanda y Subsanación*), exigibles desde el 10 de julio de 2020.
- 2. \$8.778.030**, por concepto de la sanción por incumplimiento pactada en el Acta de Conciliación ante el Juez de Paz suscrita el 16 de junio de 2020, aportada con la demanda (*Fl. 08 Subsanación*), exigible desde el 10 de julio de 2020.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se niega librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por cuanto no fueron pactados en el acuerdo conciliatorio aportado, ni por los servicios públicos domiciliarios por cuanto no se acreditó el periodo de causación hasta el 9 de julio de 2020 y su efectivo pago por parte del demandante.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

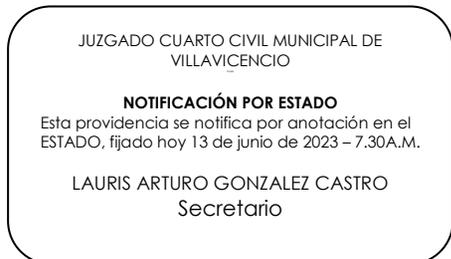
Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El Despacho deja expresa constancia que no se aportaron junto con la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares.

El señor ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA, actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5974f7e01e0c45b2256a7dd20fdf5a89782e23eb7701218f0a197727e862dd21**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00312 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 10 de junio de 2022 notificado por estado del 13 de junio de 2022, por medio del cual se negó librar mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 10 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **FERNEY MENDEZ BRACA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

En la misma providencia esta Judicatura negó el mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Conforme lo anterior, el gestor judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó librar mandamiento de pago por concepto de seguros, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 14 de junio de 2022.²

Inicialmente el recurrente enlistó las características de los títulos valores, tales como: a) la incorporación, b) la legitimación, c) la autonomía y d) la literalidad.

Continuó su disenso refiriendo que el derecho incorporado al título valor presentado para su cobro, hace referencia en su literalidad a un préstamo efectuado para financiar los seguros, luego no es el Banco quien debe cancelar ese seguro, sino es el beneficiario, que para el presente caso corresponde al ejecutado quien debe proceder a su pago, suma dineraria que la entidad financia en la forma que se acordó con el demandado, razón por la cual indicó que resulta "exótica" la exigencia del juzgado en el sentido de solicitar la acreditación del pago de las respectivas primas a la aseguradora, cuando la obligación de dicho pago como ya mencionó en renglones anteriores corresponde al ejecutado.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó al Despacho revocar el aparte objeto de ataque del auto aludido.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF llamado "06RecurReposicionApelacion", *ibídem*.



III. TRÁMITE

El 10 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, negando la pretensión de pago de las primas de seguro.

El día 19 de agosto de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.³

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al recurso de apelación el artículo 321 ibídem, señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

El artículo 438 de la misma codificación, indica:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)".

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su

³ Consultar archivo PDF denominado "08TraslRecurso", del expediente digital.



interposición. Así mismo, ha de indicarse que, el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito *sine qua non* para poder promover la acción, la aportación de un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del art. 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)"*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.⁴

No en vano, se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

El asunto que concita la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro a que aluden las pretensiones: 1.4, 2.4, 3.4, 4.4, 5.4 y 6.4; bajo la consideración que no se acreditó el pago de las respectivas primas devengadas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Si bien es cierto dentro del título ejecutivo "pagaré" se incluyó el valor total de las primas devengadas de la póliza de seguro, con ocasión al crédito tomado el cual sería financiado en cuotas mensuales de \$23.800, lo cierto es que, el seguro fue suscrito por el deudor con una compañía de seguro que no es la demandante, pues esta simplemente hace una función de intermediario entre la entidad aseguradora y el tomador ahora aquí ejecutado, para recaudar el valor de la prima para luego girarla y/o transferirla a la aseguradora correspondiente.

Así mismo, es claro que, la entidad financiera en ningún momento se subrogó la obligación frente a la aseguradora, ni acreditó encontrarse legitimada por la compañía de seguros para realizar el cobro de las primas de la póliza de seguro, ni es el cesionario del asegurador.

⁴ Sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.



Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1046 del C. de Co, la existencia del contrato de seguro se prueba por escrito (póliza) o por confesión, y el tomador del seguro (ejecutado) está obligado al pago de la prima,⁵ y en caso de mora, se produce la terminación automática del contrato seguro, que otorga el derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza, en aplicación de lo previsto en el artículo 1.068 del Estatuto Mercantil.

Es decir, que el título idóneo para acreditar la obligación de pagar las primas devengadas, es el contrato de seguro, y en esa medida el ejecutante no acreditó que tiene el derecho de cobrar las primas de seguro (por cesión o subrogación) o de haber pagado la totalidad de las primas devengadas al asegurador.

En ese sentido, no puede considerarse que la ejecutante al haber incorporado en el pagaré el valor de las primas devengadas por el asegurador, extinguió de pleno derecho el mérito ejecutivo de la póliza de seguro⁶ o que el contrato de seguro se extinguió, o que se subrogó en los derechos de crédito de la compañía de seguros para cobrar el pago las primas de seguro devengadas.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP, habilita al juez para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, y para este estrado judicial no puede librarse mandamiento de pago por *las primas de seguro sin acreditar su previo pago a la aseguradora*, dado que dicha obligación dineraria asumida por el deudor directamente con la compañía de seguros, tiene como negocio jurídico subyacente un contrato de seguros, por lo que, al carecer de certeza respecto del pago de las primas devengadas a la aseguradora, y que el BANCO ejecutante se hubiere subrogado los derechos crediticios o le fuere cedido el cobro de las primas de seguro por parte de la aseguradora, impiden la ejecución en esta causa, dado que existen dos títulos ejecutivos por las mismas primas de seguro, por una parte "la incorporación que hace el banco en el pagaré que ejecuta para el cobro de su crédito y de las primas devengadas por la aseguradora", y por la otra, "el contrato de seguro (póliza)", documento que la ley mercantil contempla como plena prueba, el cual presta mérito ejecutivo a favor del asegurador y contra el mismo deudor.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.068 del C. de Co, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro y por tanto habilita al asegurador únicamente para exigir el pago de la prima devengada, y en esa medida, ante la mora en el pago del deudor, no se acreditó por parte de la ejecutante que el contrato de seguro estuvo vigente desde el 3 de mayo al 3 de septiembre de 2021, y que pagó la prima devengada, para evitar la terminación automática del seguro.

De todo lo anterior, deviene palmario que, negar la orden de pago sobre las primas de seguro devengadas por la aseguradora, es acorde al ordenamiento jurídico, y no resulta "exótico" ese requisito exigido, por cuanto el título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución sobre la cual no está legitimada la entidad bancaria demandante para su cobro, y por tanto habrá que mantenerse la decisión.

⁵ Art. 1066 del C. de Co.

⁶ O de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros



Ahora bien, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 del C.G. del P.

Por lo anterior y brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero.** **NO REPONER** la providencia fechada del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 10 de junio de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de las primas de seguro devengadas.
- Tercero.** Por Secretaría, remítase el expediente digital, a la Oficina Judicial, para el respectivo reparto al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816bb93df710e3dbe6be1929b98c645763cef55854efbf486c9b881ecc46d1ed**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00446 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 9 de agosto de 2022 notificado por estado del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se negó librar mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 9 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **MIGUEL ANGEL SABOGAL GAITAN**, por las sumas de dinero allí indicadas.

En la misma providencia esta Judicatura negó el mandamiento por concepto de seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Conforme lo anterior, el gestor judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguros, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 11 de agosto de 2022.²

El disenso de la recurrente, se enfoca a señalar que los valores incorporados en el Pagaré para su cobro, fueron pactados, pero no pagados por el titular y, por ende, los valores cobrados por concepto de seguros son claros, expresos y exigibles, por lo que se encuentran mas que justificados y determinados en el pagaré. Por otra parte señala que en el numeral 1 del reglón sexto se debe señalar que la cuota correspondiente es la número 14 y no la 13 como se indicó en el mandamiento de pago, por lo cual adjunta el plan de reestructuración de la deuda.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó al Despacho revocar el aparte objeto de ataque del auto aludido.

III. TRÁMITE

El 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, negando la pretensión de pago de las primas de seguro.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver archivo PDF llamado "06RecurReposicionApelacion", ibídem.



El día 19 de agosto de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.³

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente al recurso de apelación el artículo 321 ibídem, señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

El artículo 438 de la misma codificación, indica:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)".

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo, ha de indicarse que, el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito *sine qua non* para poder promover la acción, la aportación de un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un

³ Consultar archivo PDF denominado "08TraslRecurso", del expediente digital.



título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del art. 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)"*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.⁴

No en vano, se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos, es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

El asunto que concita la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro a que aluden las pretensiones 1.1.1.,1.2.1,1.3.3.,1.4.3.,1.5.3.,1.6.3.,1.7.3., y 1.8.3; bajo la consideración que no se acreditó el pago de las respectivas primas devengadas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Si bien es cierto dentro del título ejecutivo "pagaré" se incluyó el valor total de las primas devengadas de la póliza de seguro, con ocasión al crédito tomado el cual sería financiado en cuotas mensuales de \$23.800, lo cierto es que, el seguro fue suscrito por el deudor con una compañía de seguro que no es la demandante, pues esta simplemente hace una función de intermediario entre la entidad aseguradora y el tomador ahora aquí ejecutado, para recaudar el valor de la prima para luego girarla y/o transferirla a la aseguradora correspondiente.

Así mismo, es claro que, la entidad financiera en ningún momento se subrogó la obligación frente a la aseguradora, ni acreditó encontrarse legitimada por la compañía de seguros para realizar el cobro de las primas de la póliza de seguro, ni es el cesionario del asegurador.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1046 del C. de Co, la existencia del contrato de seguro se prueba por escrito (póliza) o por confesión, y el tomador del seguro (ejecutado) está obligado al pago de la prima,⁵ y en caso de mora, se produce la terminación automática del contrato seguro, que otorga el derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con

⁴ Sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017.

⁵ Art. 1066 del C. de Co.



ocasión de la expedición de la póliza, en aplicación de lo previsto en el artículo 1.068 del Estatuto Mercantil.

Es decir, que el título idóneo para acreditar la obligación de pagar las primas devengadas, es el contrato de seguro, y en esa medida el ejecutante no acreditó que tiene el derecho de cobrar las primas de seguro (por cesión o subrogación) o de haber pagado la totalidad de las primas devengadas al asegurador.

En ese sentido, no puede considerarse que la ejecutante al haber incorporado en el pagaré el valor de las primas devengadas por el asegurador, extinguió de pleno derecho el mérito ejecutivo de la póliza de seguro⁶ o que el contrato de seguro se extinguió, o que se subrogó en los derechos de crédito de la compañía de seguros para cobrar el pagó las primas de seguro devengadas.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP, habilita al juez para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, y para este estrado judicial no puede librarse mandamiento de pago por *las primas de seguro sin acreditar su previo pago a la aseguradora*, dado que dicha obligación dineraria asumida por el deudor directamente con la compañía de seguros, tiene como negocio jurídico subyacente un contrato de seguros, por lo que, al carecer de certeza respecto del pago de las primas devengadas a la aseguradora, y que el BANCO ejecutante se hubiere subrogado los derechos crediticios o le fuere cedido el cobro de las primas de seguro por parte de la aseguradora, impiden la ejecución en esta causa, dado que existen dos títulos ejecutivos por las mismas primas de seguro, por una parte "la incorporación que hace el banco en el pagaré que ejecuta para el cobro de su crédito y de las primas devengadas por la aseguradora", y por la otra, "el contrato de seguro (póliza)", documento que la ley mercantil contempla como plena prueba, el cual presta mérito ejecutivo a favor del asegurador y contra el mismo deudor.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.068 del C. de Co, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro y por tanto habilita al asegurador únicamente para exigir el pago de la prima devengada, y en esa medida, ante la mora en el pago del deudor, no se acreditó por parte de la ejecutante que el contrato de seguro estuvo vigente desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de mayo de 2022, y que pagó la prima devengada, para evitar la terminación automática del seguro.

De todo lo anterior, deviene palmario que, negar la orden de pago sobre las primas de seguro devengadas por la aseguradora, es acorde al ordenamiento jurídico, y no resulta "exótico" ese requisito exigido, por cuanto el título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución sobre la cual no está legitimada la entidad bancaria demandante para su cobro, y por tanto habrá que mantenerse la decisión.

En cuanto a la aclaración del numeral 1 reglón 6 del mandamiento de pago, se niega por cuanto debe haber coherencia entre las cuotas de capital en mora cobradas junto con los intereses remuneratorios causados para los mismos periodos, por los que se libró mandamiento en el numeral 2. Además, el plan de pagos de reestructuración aportado con el recurso, prevé periodos de pago que difieren del libelo.

⁶ O de las garantías otorgadas con la expedición de la póliza de seguro que, en el mercado asegurador usualmente consisten en la suscripción por parte del tomador, de un pagaré, para el pago de las primas devengadas a favor de la compañía de seguros



Ahora bien, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 del C.G. del P.

Por lo anterior y brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero.** **NO REPONER** la providencia fechada del 9 de agosto de 2022, por as razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 9 de agosto de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de las primas de seguro devengadas.
- Tercero.** Por Secretaría, remítase el expediente digital, a la Oficina Judicial, para el respectivo reparto al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f904c860cb6d34f64c98ecd67bf17a303c14fbb3d33abff310ef61bce49fc8c2**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal- Resolución Promesa. Rad: 50001 40 03 004 2022 00447 00

Advierte el Juzgado que la parte convocante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 9 de agosto de 2022; por cuanto no aportó el poder conferido por el señor DIMES POVEDA en debida forma, no allegó pruebas de agotar el requisito de procedibilidad, y no allego el poder del apoderado que firma la promesa de compraventa objeto de resolución, por lo que no se subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525e5d7b40c2cf751811c863c0cd894a2ab2e78145f672159cd53d75fe0490b**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00520 00

Previo a continuar con el trámite respectivo, observa el Despacho que la parte actora no ha surtido la notificación del auto del 10 de julio de 2019, el cual libro Mandamiento de Pago al ejecutado (Fl. 50 C1), omitiendo dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas por esta Agencia judicial mediante auto del 10 de julio de 2019 y auto del 17 de agosto de 2022 (Fl. 65 C1), por lo que se le requiere para que surta la notificación del Mandamiento de Pago al ejecutado en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

Visible a Fl. 85-90 la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b65785524a09b4a26ef20e0c66dafa013e8ae709c0ce59962b42352f5a22a**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00542 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, no se notificaron en el presente proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada MANUEL ANTONIO HERRERA ACOSTA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LILIANA QUICENO FORERO	Apoyolegal2013s@gmail.com	
ESTEBAN SALAZAR OCHOA	esalazar@consilioabogados.com	
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gamil.com	3208770066

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11cb3f54646d412882f67631816e366cef46e4fa055a07bf7da5cd5661c357**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00643 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada ADRIANA LUCIA ORTIZ CUELLAR, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LAURA CONSUELO RONDON	lauraconsuelorondon@hotmail.com	3107793676 - 3153071367
ESTEBAN SALAZAR OCHOA	esalazar@consilioabogados.com	No aplica
PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO	notificaciones@consorciobm.com	No aplica

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 5 de octubre de 2022 (Fl. 11 del C1), comunicar a este Despacho por qué la no aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada, Por Secretaria compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Obra a Fls. 58-65, mediante memorial remitido el día 17 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, el cambio de denominación social, de ahora RF JCAP S. A. S., antes denominado RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695315d78945e3d147bb3a1037f6cbf44606338900ffdf4a333cda0bb5572ba**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 000660 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, conforme al numeral 3 del artículo 278 del CGP.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que obran en el expediente son suficientes para probar la carencia de extremo pasivo, sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

1. ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de EMPRSA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO EDUV LTDA y a favor del MECARCADO POPULAR VILLA JULIA, por las cuotas ordinarias de administración, conforme a la certificación de la deuda proferida por el representante legal de la copropiedad demandante. (Fls. 22-23 C1)

A folios 24-30 del C1, obra las constancias de devolución de la notificación al extremo pasivo.

Con auto del 18 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que allegara los soportes de notificación a la nueva dirección informada en memorial anterior (Fl. 32C1).

El 6 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que allegara un certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo y surtiera la notificación a la dirección física y electrónica al demandado que figurare en el registro mercantil vigente.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El 11 de octubre de 2022 a folios 40 a 45 del C1, la parte actora allega el certificado de existencia y representación legal requerido y las notificaciones fallidas que surtió a la dirección electrónica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Extinción de las sociedades comerciales

Si bien existen dos formas de extinguir las sociedades comerciales (voluntaria o judicial), la liquidación voluntaria de la sociedad comercial se encuentra regulada en el artículo 218 a 259 del C. de Co.

En ese orden de ideas, disuelta la sociedad, aprobada el acta de liquidación, surtidas las inscripciones en el registro mercantil y cancelada la matrícula mercantil se tiene que la sociedad comercial se ha extinguido.

Por otra parte, el artículo 256 del C. de Co contempla que las acciones de los socios y terceros contra los liquidadores, las cuales prescriben en cinco años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Ahora bien, el artículo 117 del C. de Co, determina que la prueba de la existencia de las sociedades comerciales, sus actos de constitución, reformas, representantes legales, y la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

2.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, se concibe como la vocación válida para ser demandante o la pertinencia necesaria para ser demandado en un proceso judicial y puede ser analizada desde una perspectiva formal o material.

Desde el punto de vista formal, la legitimación se circunscribe a verificar la capacidad o la personería jurídica para ser parte en un proceso judicial.

Por su parte, la legitimación material o sustancial, es la que constituye el objeto de estudio en la sentencia, y se tiene como el vínculo inescindible que se presenta entre las pretensiones de la demanda y el sujeto procesal que ejerce el derecho para promoverlas.

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis del presente asunto, el Despacho advierte que a folios 15 a 16, y 41 a 42 del C1, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO LTDA- EDUV LTDA, aportado con la presentación de la demanda y el 11 de octubre de 2022 con ocasión del requerimiento surtido por este estrado judicial en auto del 6 de septiembre de 2022.

Al revisar dicho documento, se tiene que por Acta del 1 de abril de 2009 suscrita por asamblea general de socios, fue inscrita en el registro mercantil bajo el número 32545, la disolución de la sociedad.

Posteriormente, con acta del 20 de abril de 2011, de la asamblea general de socios se inscribió bajo el número 37386, la aprobación de la cuenta final de liquidación de la



sociedad.

Finalmente, el 19 de mayo de 2011, como consecuencia del registro de la cuenta final de liquidación, se canceló la matrícula mercantil de la sociedad, por lo cual se extinguió su vida jurídica.

Es decir, que para la presentación de la demanda inclusive, la sociedad demandada no existía, siendo improcedente la acción ejecutiva contra empresa demandada.

Incluso la acción declarativa ordinaria contra los liquidadores prescribió el 18 de mayo de 2016.

En ese orden de ideas, con la liquidación de la sociedad demandada conforme al registro mercantil surtido el 19 de mayo de 2011 y la cancelación de su matrícula mercantil, este despacho encuentra más que demostrado que en el presente asunto no existe la persona jurídica demandada, comprobándose desde el punto de vista formal, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se declarará y por tanto denegar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar Probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero. Declarar la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.

Cuarto. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ab7121baeca3482c3f50e91da5f7a0c7ade044c4378c99c33fec73ddd94b4**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00799 00

En atención al memorial visible a Fl. 110 del C1, mediante el cual la parte actora requiere impulso procesal, se le advierte que no ha cumplido con las cargas procesales impuestas mediante auto del 22 de julio de 2022, obrante a Fl. 104 C1, estas son: surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la ejecutada DIANA CENDALES CEBALLOS, de conformidad a los parámetros establecidos en los Art. 291 y 292 del C.G. del P; realizar el respectivo diligenciamiento de los oficios No. 2037 y No. 2945, con destino a la DIAN y al FONDO DE PENSIONES PROVENIR, por lo que se le requiere para que en un término de treinta (30) días, cumpla con las cargas procesales señaladas, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

El Despacho se releva de designar CURADOR AD-LITEM por cuanto la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas en auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc970e1e38444ca4e3a6bf46a00d34e0e255c945e4bd5b744bff5363e5d5f1**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural. Rad: 50001 4003 004 2019 00943 00

Atendiendo que FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, designado mediante auto del 5 de noviembre de 2021 como liquidador, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento a través de su correo (Fl. 185 C1), por lo que se dispone a relevarlo y designar como liquidador a BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ.

Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones al auxiliar de justicia designado, con las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928bd3b40fd0b06b70b2872d3b3627686ad37159d8a036ec9baf5b0087296ca**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 01059 00

Efectuada la publicación de ley, y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C.G. del P., sin que la emplazada LUISA RITA VANEGAS GUARIN, hubiere comparecido a recibir notificación del Auto apremio ejecutivo de la demanda, fechado 17 de enero de 2020, el Despacho procede designar como Curador Ad Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
JAIME ALBERTO DAVID ARIZA	jadariz05@gmail.com	No reporta
JAIRO ACOSTA MARTINEZ	jairoacostamartinez@yahoo.com.co	No reporta
DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA	asesojuridicas@hotmail.com	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62364c80eedb134dfe7af305bc9c9faff7e6c320839cdaa1277e4a1607646a66**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00993 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada DONAL VANEGAS MONCADA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA	verpyconsultoressas@gmail.com	
CAROLINA ABELLO OTALORA	carolina.abello911@aecsac.co	
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gamil.com	3208770066

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b6e5b21b444c98d5979a405a174738ac6296c7844d3b6df12fbf8c21fbd92**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00325 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada AISLADORES DE COLOMBIA S. A. S., al abogado que primero concurra a notificarse del Mandamiento ejecutivo, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
JAIRO ACOSTA MARTINEZ	jairoacostamartinez@yahoo.com.co	No aplica
DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA	asesojuridicas@hotmail.com	No aplica
LAURA CONSUELO RONDÓN	lauraconsuelorondon@hotmail.com	No aplica

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e033dce0f6a75c11480efd6af91983568f9b4210b574818486aa601817135b8**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00356 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada MARIA ANGELICA MARTINEZ MANFARA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS	Notificacionesjudiciales1304@gmail.com	No aplica
PAULA ANDREA MURILLO PARRA	paulamurillojuridica@gmail.com	606741248
MARLENY REYES LADINO	marela-68@hotmail.com	3208770066

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 01 de junio de 2018 (Fl. 11 del C1), comunicar a este Despacho por qué la no aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada, Por Secretaria compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec1b00202a8214ee3a8b700296207dcff3fce9eff9cc3239c87c9b5770b9ae**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00579 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de **COP \$1.859.552**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 16 de enero de 2018, hasta el 29 de febrero de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera, y por cuanto no aplicó los abonos a capital e intereses con los depósitos judiciales pendientes por pagar al Ejecutante.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 29 de febrero de 2020, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 1.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	16	\$11.856
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$21.028
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$22.940
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$22.020
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$22.723
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$21.840
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$22.320
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$22.227
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$21.390
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$21.917
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$21.090
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$21.700

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$21.452
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$19.880
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$21.669
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$20.910
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$21.638
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$20.910
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$21.576
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$21.607
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$20.910
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$21.390
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$20.640
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$21.204
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$21.080
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$20.242
INTERESES					\$548.159
INTERES + CAPITAL					\$1.548.159
SUBTOTAL					

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 1.000.000
ABONOS - Correspondiente a Deposito Judicial, visible a Fl. 54 C1, pendiente por pagar	\$ (1.000.000)
TOTAL	\$ 0

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 16 de enero de 2020, hasta el 29 de febrero de 2020, aprobados en este auto	\$ 548.159
ABONOS - Correspondiente a Deposito Judicial, visible a Fl. 54 C1, pendiente por pagar	\$ (548.159)
TOTAL	\$ 548.159

TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 1.548.159
---------------------------------------	---------------------



Por otra parte, confirmada en la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales a órdenes de este despacho efectuados por el demandado del 28 de febrero de 2020, que aún no han sido abonados al crédito ni pagados al ejecutante, pero con su valor se tiene que se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 1.548.159
LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES, aprobadas en auto del 31 de agosto de 2022 (Fl. 51 C1)	\$ 125.200
TOTAL	\$ 1.673.359
DEPOSITO JUDICIALES Constituidos del 20 de febrero de 2020 - Pendientes de Pago- Reporte del Banco Agrario (Fl. 54 C1)	\$ 2.000.000
DEPOSITO JUDICIAL- Correspondiente al excedente a favor del demandado, pendiente por devolución	-\$ 326.641

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2018, hasta el 29 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.548.159 MLV).**
- Segundo. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por **GLADYS GUEVARA VAQUERO** contra **ALEXANDER CASTAÑEDA SARMIENTO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Cuarto.** Generar orden de pago a favor del demandante por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (COP \$1.673.359 SMLV).**



- Quinto.** Por secretaria, se dispone hacer entrega a la parte demandada los dineros correspondientes al saldo que exceda del valor a pagar a favor de la parte demandante, siempre que no se encuentren embargados los remanentes, y que a la fecha corresponden al valor de **\$ 326.641.**
- Sexto.** Desglosar el documento base para la ejecución, a favor del demandado **ALEXANDER CASTAÑEDA SARMIENTO**, hágase la entrega única y exclusivamente a él, con la constancia del pago total, dejando una copia simple en el expediente.
- Séptimo.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd0fdce912cd18e8b802df0b21b1863dc3fc4b60f8604a7c88c8e4c2524395**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00581 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada SANDRA EMPERATRIZ BARRERO VERA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LILIANA QUICENO FORERO	Apoyolegal2013s@gmail.com	No aplica
JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ	gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com	No aplica
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gamil.com	3208770066

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902495b2064add5377397d007486f42da2215154ec894065361c7cd0496451b**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00666 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada CARLOS AGUSTO ROJAS CALDERON, al abogado que primero concurra a notificarse del Mandamiento ejecutivo, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
CAROLINA ABELLO OTALORA	carolina.abello911@aecsa.co	No aplica
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	aquijano@procobas.com.co	No aplica
ESMERALDA ÁLVAREZ CASTRO	esmeralvarez@hotmail.com	No aplica

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6884580de34d304973a17739d7593fef87b3a44dce86a2fb7a40f66da474278**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00959 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada DANIEL FERNANDO ZAMBRANO ROMERO, al abogado que primero concurra a notificarse del Mandamiento ejecutivo, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
JOHN VASQUEZ ROBLEDO	drjohncasquez@vasquezyasesores.com	3124178944
MARLENY REYES LADINO	marela-68@hotmail.com	No aplica
JAIRO ACOSTA MARTINEZ	jairoacostamartinez@yahoo.com.co	No aplica

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 22 de julio de 2022 (Fl. 28 del C1), comunicar a este Despacho por qué la no aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada, Por Secretaria compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0ab01bd20e5498cef15fc6335faf1a0ab35a88ae569700386ccc85a46ce9**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01032 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada EVER ESMITH CHAPARO BENAVIDES, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
LAURA GISELLE MOLINA MARTINEZ	juridica@consorciobm.com	3228619061
JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO	medinajohanna908@gmail.com	3187714434
MARLENY REYES LADINO	marela-68@hotmail.com	3208770066

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 22 de julio de 2022 (Fl. 20 del C1), comunicar a este Despacho por qué la no aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada, Por Secretaria compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2615f79900d89c5857a5e07c89e65a5fecde5e0d1155eea4604a5c3a1221633**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00204 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
EDITH JOHANNA GUTIERREZ G.	Nana_gutierrez19@hotmail.com	3123879994
YASMIN GUTIERREZ ESPINOSA	yazguties@gmail.com yazguties@hotmail.com	091-4911083 3114622307
PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA	verpyconsultoressas@gmail.com	No aplica

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 10 de abril de 2019 (Fl. 32 del C1), comunicar a este Despacho por qué la no aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada, Por Secretaria compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6920c5bddff3d11d0523f4d5c744b427078ce8065b1a76c0c6ba3376238a02cf**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00269 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada RICHARD ROMERO ANGEL y FABIO ANDRES PEREZ al abogado que primero concurra a notificarse del Mandamiento ejecutivo, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ	cruztellezabogados@gmail.com	No aplica
LILIANA QUICENO FORERO	Apoyolegal2013s@gmail.com	No aplica
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gamil.com	3208770066

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 17 de agosto de 2022 (Fl. 41 del C1), comunicar a este Despacho por qué la no aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada, Por Secretaria compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2ce0de46ff1fc520c4a093f4b45bd365e15f47fd272c2b012878f393d87bb**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00271 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada DELIO HARVEY RAMON MONTAÑO y OSCAR FABIAN ZAMORA LEON, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gamil.com	3208770066
NATALIA PEÑA TARAZONA	natalia.pena@fundaciondelamujer. com	321 2238404
JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO	medinajohanna908@gmail.com	3187714434

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b4205a64ab309adb3cf04ec8183c45981c5af08abd054349aded2071728f7**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00392 00

GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS, a través de apoderado judicial, demandó al señor **EDISON MOSQUERA RENTERIA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de **MINIMA CUANTIA**, seguido se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de junio de 2019 (Fol. 9 C1), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTIA** en contra de **EDISON MOSQUERA RENTERIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, surtida la notificación el día 20 de octubre de 2022, tras remitirse de manera electrónica por parte de este Despacho, el expediente digitalizado del proceso al **CURADOR AD - LITEM**, la cual obra a Fl. 32-33 C1, quien presento contestación a la demanda el día 22 de noviembre de 2022 de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, a folio 02 del C1, la Letra de Cambio, que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P., y al presentarse de manera extemporánea la contestación de la demanda por el CURADOR AD-LITEM de la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra **EDISON MOSQUERA RENTERIA** y a favor de **GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$250.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72948e8e400ba72b9e042b57b41537e13d3f48c0f47a48e6ee5d01655d1b7b**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00461 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada MARYURY CASTAÑO URUEÑA, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
NATALIA PEÑA TARAZONA	natalia.pena@fundaciondelamujer.com	321 2238404
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	aquijano@procobas.com.co	No aplica
JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO	medinajohanna908@gmail.com	3187714434

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

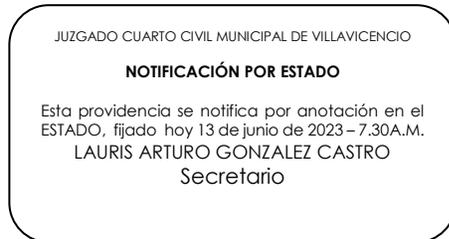
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69619ccfb07d0d1d389e7917c9a2fd24d4107e2179e39632f775d10301b80bea**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00495 00

Efectuada la publicación de ley, y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C.G. del P., sin que el emplazado DIEGO ANTONIO TORO QUEVEDO, hubiere comparecido a recibir notificación del Auto apremio ejecutivo de la demanda, el Despacho procede designar como Curador Ad Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del mismo, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
ESTEBAN SALAZAR OCHOA	esalazar@consilioabogados.com	No reporta
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gamil.com	3208770066
LILIANA QUICENO FORERO	Apoyolegal2013s@gmail.com	3187714434

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248764e79523e8562bd908c998e1d7b1cea59a22116c642cda90d3143389ec1**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2004 00545 00
C1**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5881a8cbc76c85722cb034438c8d671af092d92a5448d96c540f66eccc2e755**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2004 00545 00
C3**

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el incidente de levantamiento del embargo y secuestro de la posesión promovido por la señora ANGELICA XIMENA REYES FLOREZ, radicado el 30 de julio de 2013, cuya diligencia de secuestro de posesión de mejoras fue surtido el 4 de julio de 2013 por la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad, comisionada por este despacho judicial.

Ahora bien, conforme al numeral 5 del artículo 625 del CGP, y en atención a que este proceso para entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 ya contaba con auto que disponía seguir adelante con la ejecución, al cual debe aplicársele el trámite del CGP, sin embargo, como quiera que este trámite incidental fue presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, debe resolverse por el ritual previsto en el artículo 687 del C.P.C.

DE LA ACTUACIÓN

Admitido el incidente de desembargo con auto del 8 de noviembre de 2013, aclarado con auto del 27 de febrero de 2014, se tiene que fue admitido el incidente de levantamiento de la medida cautelar elevada por la señora ANGELA XIMENEZ REYES FLOREZ, a quien el despacho le concedió el amparo de pobreza. (Fls. 15-20 C3).

Con auto del 25 de julio de 2014 se negó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y se dispuso continuar con el trámite incidental. (Fls. 25-26 C3)

Luego, con providencia del 12 de julio de 2013 (Fl 32C3) se dispuso relevar el abogado de pobre a la parte incidentante.

Posteriormente, con auto del 8 de noviembre de 2019, se decretó el relevo del abogado de pobre (Fl. 35C1).

El 26 de marzo de 2021 con auto (Fl. 45 C3), se relevó el apoderado de pobreza.

Finalmente, el 31 de agosto de 2022 (Fl. 50C3) el despacho dispuso designar nuevo apoderado de pobre. (Fl. 50C3).

Ahora bien, el despacho advierte que, ha sido infructuoso el camino recorrido para lograr designar y que se poseione un abogado acepte la representación del incidentante; por lo que se hace innecesario continuar con la etapa de nombramiento del apoderado de pobre, considerando que el presente asunto es de mínima cuantía,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



al cual puede acudir la incidentante en causa propia, por lo cual en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho procederá a decidir de fondo del incidente y prescindirá que decretar las pruebas testimoniales.

Bajo dicho entendimiento y como quiera que no existen pruebas por practicar, el despacho prescinde del trámite de convocar a la audiencia, y en consecuencia, procede a resolver de fondo del incidente.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 687 del CPC, consagra para el trámite de la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, lo siguiente:

"8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales. (...)."

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil señala que la posesión es la *"tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo."*

Es decir que debe acreditarse en la posesión el corpus y el animus, siendo el primero la detención material del bien y el segundo el ánimo de señor y dueño, el cual naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio que pueden ser apreciados por otras personas.

Por lo anterior, es necesario que quien solicite el levantamiento del embargo y secuestro, acredite su **situación jurídica de poseedor**, demostrando la tenencia material del bien y los actos de señor y dueño, carga procesal que le corresponde conforme al artículo 167 del CGP.

La doctrina y jurisprudencia ha reiterado que como **la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos** a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la



testimonial, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios.

Ahora bien, procede el despacho a valorar el material probatorio aportado con el escrito de levantamiento, en el que se allegó prueba informal de una promesa de compraventa de una casa de fecha 12 de julio de 2009 visible a folios 1-2 del C3, en la que el ejecutado JOSE LUIS REYES ACOSTA vende a favor de su hija ANGELA XIMENA REYES FLOREZ, una casa ubicada en la calle 35 No. 50-23 del barrio la azotea, sin folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, en dicha promesa no se pactó la tradición, es decir las partes no se obligaron a otorgar la respectiva escritura pública de compraventa y su inscripción en el registro inmobiliario.

Por otra parte, en la diligencia de secuestro agregada al expediente con auto del 13 de agosto de 2013 (Fl. 66 del C2), la cual fue realizada el 4 de julio de 2013 en el que la señora ANGELA XIMENA REYES no hizo oposición.

Ahora bien, revisada la declaración extraprocesal aportada a folio 8 en la que los señores ALVARO ALFONSO PARRADO y LUZ MERY RINCON GARCIA, manifiestan que la señora ANGELA XIMENA REYES posee el inmueble desde hace 3 años y nueve días

Es decir que, a la realización de la diligencia de secuestro, la señora ANGELA XIMENEZ REYES no acreditó el cumplimiento de los requisitos de tiempo para acreditar la prescripción adquisitiva extraordinaria, como tampoco los actos positivos para acreditar la posesión (animus y corpus).

Por otra parte, no acreditó dar inicio a un proceso judicial en el que se le haya reconocido que adquirió la posesión del inmueble y en esa medida, ante la falta de comprobación de los elementos estructurales de la posesión.

Como consecuencia de lo anterior, y sin necesidad de mejores argumentos, habrá lugar a declarar la falta de prosperidad de la petición de levantamiento de la medida cautelar, por lo que negarla y no condenar en costas a la parte incidentante con ocasión del amparo de pobreza.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la posesión alegada por la señora ANA XIMENA REYES FLOREZ.

Segundo. Negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión, ordenada mediante proveídos del 9 de abril de 2013, relacionada con el secuestro de la posesión ejercida por el demandado JOSE LUIS REYES ACOSTA sobre el inmueble ubicado en la Calle 356 #50-23 del barrio Azotea, de esta ciudad.



Tercero. Sin condena en costas a la incidentante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c01d85bbcbc664d8f0130ad8cd80123ef3bfe716d4839667d6d2103d70e4a1**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2010 00309 00
C2**

En atención a la petición visible a folios 338 a 339 y 341 a 342 del C2, radicada por el señor **RICARDO CABRALES SOLANO**, adjudicatario del vehículo automotor de placas **DXZ117**, con ocasión del remate surtido en diligencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022, en el que solicita la devolución de los dineros por él pagados por concepto del parqueadero de la camioneta conforme a la factura de venta No. 1841 y el soporte de la transacción bancaria efectuada a la empresa CIJAD SAS, por valor de COP \$17.850.000.

El despacho dispone, devolver la suma de COP\$17.850.000 por concepto de parqueadero, a favor del adjudicatario con cargo a los dineros reservados del producto del remate. Por Secretaría, páguese al señor RICARDO CABRALES SOLANO, el valor aprobado.

Ahora bien, como quiera que no existen mas rubros pendientes de pago, se levanta la reserva creada en los términos del numeral 7 del artículo 455 del CGP.

En atención a la solicitud visible a folio 337 del C2, radicada el 5 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora, procédase por Secretaría a entregar el producto del remate al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. hasta la concurrencia de su crédito y las costas, conforme a las liquidaciones aprobadas.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El despacho advierte que como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no ha cumplido con el requerimiento efectuado en auto anterior relativo a presentar la liquidación del crédito, se le requiere nuevamente para que cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aada0b6ca9d329b80c15b662bb0f5e063cfea311653430cfeff9ea50d74c9f**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo Prendario. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 22015 00077 00

Obra a Fls. 132-150 del C1, la cesión del crédito y garantía del vehículo automotor objeto del presente proceso, radicada el 27 de marzo de 2023, por la parte actora, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrita por los representantes de cada una de las partes; **DAVIVIENDA S.A.** (CEDENTE) y **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, identificado con Nit. 901.197.450-5 (CESIONARIO), además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO** y **GARANTÍA PRENDARIA DEL VEHICULO AUTOMOTOR**, perseguida en este asunto, efectuada por la parte demandante **DAVIVIENDA S.A.** (CEDENTE) y **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, identificado con Nit. 901.197.450-5 (CESIONARIO).

SEGUNDO: TENER a **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, identificado con Nit. 901.197.450-5, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, notificar de manera personal la Cesión del Crédito y Garantía al CURADOR AD LITEM que acepte la designación.

La abogada JACKELINE TRIANA CASTILLO actúa como apoderada judicial de la parte actora (CESIONARIO).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3571b9c91e642269ee546f212e5a3810e45da4be7cc6a0adcc9aba1118a03**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo Prendario. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00077 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditar con lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada WILMER HERNANDEZ CUADRADO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libro Mandamiento de Pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ	grupoconsultorabg@gamil.com	3208770066
JAIME ALBERTO DAVID ARIZA	jadariz05@gmail.com	3108789300
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	aquijano@procobas.com.co	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e71986e70897e9b45b6b75203e42875dffe7525554e6df3a23ffbe3165e63**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4023 004 2015 00329 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 64-84 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$77.398.271**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **28 de agosto de 2014, hasta el 31 de mayo de 2020**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de mayo de 2020, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	CUOTA 12	CUOTA 13	CUOTA 14	CUOTA 15	CUOTA 16
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 633.946	\$ 647.893	\$ 662.147	\$ 676.714	\$ 691.602

PERIODO	TASA DE USUR A (%) E.A.	TASA MÁXIM A USURA E.M (%)	TASA MÁXIM A USURA E.D (%)	DIAS DE MOR A	INTERES MORATOR IO CAUSADO				
ago-14	29	2,1447	0,0698	4	\$1.770		\$0	\$0	\$0
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$13.275	\$1.357	0		
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$13.619	\$13.919	\$1.835		
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$13.180	\$13.470	\$13.766	\$1.407	
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$13.619	\$13.919	\$14.225	\$14.538	\$1.917
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$13.639	\$13.939	\$14.245	\$14.559	\$14.879
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$12.319	\$12.590	\$12.867	\$13.150	\$13.439
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$13.639	\$13.939	\$14.245	\$14.559	\$14.879
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$13.294	\$13.586	\$13.885	\$14.191	\$14.503
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$13.737	\$14.039	\$14.348	\$14.664	\$14.986
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$13.294	\$13.586	\$13.885	\$14.191	\$14.503
INT					\$135.384	\$124.343	\$113.303		
CAP + INT					\$769.330	\$772.236	\$775.450		
ABONO					\$769.330	\$772.236	\$775.450		
INT					\$0	\$0	\$0		
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31				\$15.041	\$15.372
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31				\$15.041	\$15.372
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30				\$14.556	\$14.876
INT								\$145.896	\$134.728
CAP + INT								\$822.610	\$826.330
ABONO									
SEPT								\$822.610	\$826.330
INT								\$0	\$0

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

	CUOTA 17	CUOTA 18	CUOTA 19	CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 706.817	\$ 722.367	\$ 738.259	\$ 29.828.253

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURARIA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURARIA E.D (%)	DÍAS DE MORATORIO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-14	29	2,1447	0,0698	4	\$0			
sep-14	29	2,1447	0,0698	30				
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31				
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30				
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31				
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$1.962			
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$13.735	\$501		
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$15.206	\$15.541	\$2.049	
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$14.822	\$15.148	\$15.481	\$125.100
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$15.316	\$15.653	\$15.997	\$646.348
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$14.822	\$15.148	\$15.481	\$625.498
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$15.710	\$16.056		
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$15.710	\$16.056		
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$15.204	\$15.538		
INT					\$122.488	\$109.642		
CAP + INT					\$829.305	\$832.009		
ABONO SEPT					\$829.305	\$832.009		
INT					\$0	\$0		
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31			\$15.974	\$124.921
INT							\$64.984	\$1.521.867
CAP + INT							\$803.243	
ABONO							\$803.243	\$1.521.867
INT							\$0	\$0
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30				\$602.666
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31				\$622.755
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31				\$632.570
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	28				\$571.353
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31				\$632.570
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30				\$635.476
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31				\$656.659
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30				\$635.476
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31				\$678.964
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31				\$678.964
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30				\$657.062
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31				\$705.730
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30				\$682.964
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31				\$705.730
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31				\$706.622
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28				\$638.239
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31				\$706.622
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30				\$683.828
may-17	33,5	2,437	0,0792	31				\$706.622
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30				\$683.828
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31				\$696.808
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31				\$696.808
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30				\$660.516
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31				\$673.611
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30				\$646.701
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31				\$662.904
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31				\$661.120
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28				\$605.199



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-18	31,02	2,077	0,074	31				\$660.228
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30				\$633.750
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31				\$653.982
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30				\$628.569
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31				\$642.384
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31				\$639.707
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30				\$615.618
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31				\$630.785
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30				\$606.984
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31				\$624.540
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31				\$617.402
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28				\$572.159
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31				\$623.648
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30				\$601.803
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31				\$622.755
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30				\$601.803
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31				\$620.971
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31				\$621.863
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30				\$601.803
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31				\$615.618
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30				\$594.032
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31				\$610.265
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31				\$606.696
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28				\$562.489
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31				\$620.079
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30				\$592.305
may-20	27,29	2,031	0,067	31				\$597.774
SUBTOTAL								\$ 35.148.377

Se consolida así:

1.1 CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	
CAPITAL 1 -Correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, pactadas en el Pagare No. 92793, aportado con la demanda y según Mandamiento de Pago obrante a Fls. 30,31 y 32 C1	\$ 5.479.745
ABONOS - Comunicados por la parte actora visibles a Fl. 66 C1	\$ (5.479.745)
SUBTOTAL CAPITAL 1	0

1. 2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 1 por el periodo del 28 de agosto de 2014, hasta el 31 de mayo de 2020, aprobados en este auto	\$ 950.766
ABONOS - Visibles a Fl. 66 C1	\$ (950.766)
TOTAL, INTERESES	0

2.1 CAPITAL INSOLUTO	
CAPITAL 2 - Contenido en el Pagare aportado con la demanda y según el mandamiento de pago a Fls. 30-32 C1	\$ 29.828.253
ABONOS - Comunicados por la parte actora visibles a Fl. 66 C1	\$ (1.047.620)
TOTAL	\$ 28.780.633

2.2 INTERESES A CAP INSOLUTO	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el Capital Insoluto, por el periodo del 24 de abril de 2015, hasta el 31 de mayo de 2020	\$ 36.670.244
ABONOS - Comunicados por la parte actora visibles a Fl. 66 C1	\$ (1.521.869)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TOTAL	\$ 35.148.375
3. CUOTAS SEGURO DE VIDA	
CAPITAL 3 - Correspondiente a Cuotas seguro de vida, pactadas en el Pagare aportado con la demanda y según mandamiento de pago a Fls. 30-32 C1	\$ 501.920
TOTAL	\$ 501.920
4. INTERESES CORRIENTES	
INTERESES CORRIENTES - Causados sobre las Cuotas vencidas, pactadas en el Pagare aportado con la demanda	\$ 5.805.590
TOTAL	\$ 5.805.590
TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses)	\$ 70.236.518

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **28 de agosto de 2014, hasta el 31 de mayo de 2020**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$70.236.520)**.

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 13 de junio de 2023 – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ac2feff7e4f80af12f41e7c683f5ea5202806f0675bf93e8a2571f1cefb8a**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00741 00

El Despacho se releva de pronunciarse sobre la actualización a la liquidación del crédito, remitida el día 23 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte (Fl. 43-45 C1), por cuanto, el ejecutante allego un capital que no corresponde al valor señalado en la liquidación aprobada mediante auto del 29 de marzo de 2022, por lo que se le requiere para que dentro de un término de treinta (30) días, presente la liquidación del crédito conforme a los valores señalados en la liquidación en firme o aclare si se han realizado abonos a Capital, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 13 de junio de 2023 – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644234712b8b2e5ab09bc8755f4acea779cd869e840be6f394981d290b123de5**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo Prendario. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2016 00597 00**

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, no asistieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada MARIA AMPARO VALBUENA TRIVIÑO, al abogado que primero concorra a notificarse del auto ejecutivo, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
ADRIANA BOCANEGRA TRIANA	alianzasociedaddeabogadossas@g mail.com	No reporta
GINA LORENA DURÁN CALDERÓN	gina.duran1@gmail.com	31389026091
DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA	asesojuridicas@hotmail.com	No reporta

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se requiere nuevamente a los Curadores AD- LITEM designados mediante auto del 5 de octubre de 2022 (Fl. 121 del C1), comunicar a este Despacho la falta de aceptación del cargo, advirtiéndoles que conforme al artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, el nombramiento es de obligatoria aceptación, de no remitirse respuesta justificada. Por Secretaria, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ce8e67c80d2389924c51f082b4fc7d946170beabaf576bb0dc5d0f2ae5aba**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00195 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 50-51 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$53.822.731**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **01 de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2022**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 31 de julio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	CTA ADMINISTRACION MARZO	CTA ADMINISTRACION abr- jun 2022
CAPITAL	\$ 199.849	\$ 167.600

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USUR A E.M (%)	TASA MÁXIMA USUR A E.D (%)	DIA S DE MOR A	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$4.191	
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$4.331	\$7.263
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$4.191	\$14.058
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$4.442	\$22.351
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$4.442	\$29.802
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$4.299	\$36.051
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$4.324	\$43.518
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$4.185	\$49.134
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$4.324	\$58.024
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$4.392	\$62.623
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$4.109	\$62.028
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$4.392	\$69.990
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$4.413	\$74.012
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$4.560	\$80.572
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$4.413	\$81.934
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$4.715	\$91.774
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$4.715	\$96.006

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$4.563	\$97.005
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$4.900	\$108.589
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$4.742	\$109.343
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$4.900	\$117.387
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$4.907	\$121.940
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$4.432	\$114.118
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$4.907	\$130.749
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$4.748	\$130.794
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$4.907	\$139.991
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$4.748	\$140.155
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$4.839	\$147.585
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$4.839	\$152.355
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$4.587	\$148.941
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$4.677	\$156.505
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$4.491	\$154.679
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$4.603	\$163.092
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$4.591	\$167.178
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$4.202	\$157.180
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$4.585	\$175.991
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$4.401	\$173.271
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$4.541	\$183.597
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$4.365	\$181.071
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$4.461	\$189.760
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$4.442	\$193.659
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$4.275	\$190.880
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$4.380	\$200.207
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$4.215	\$197.103
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$4.337	\$207.383
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$4.287	\$209.539
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$3.973	\$198.379
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$4.331	\$220.803
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$4.179	\$217.481
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$4.324	\$234.184
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$4.179	\$235.129
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$4.312	\$251.723
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$4.318	\$261.203
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$4.179	\$261.601
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$4.275	\$276.633
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$4.125	\$275.643
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$4.238	\$287.649
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$4.213	\$290.415
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$4.045	\$283.141
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$4.306	\$305.913
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$4.113	\$296.554
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$4.151	\$303.674
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$3.957	\$293.670
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$4.089	\$307.776
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$4.169	\$318.240
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$4.047	\$313.162
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$4.132	\$324.129
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$3.945	\$313.605
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$4.002	\$322.375
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$3.971	\$324.072
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$3.632	\$300.198
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$3.990	\$334.014
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$3.843	\$325.791



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$3.953	\$339.248
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$3.825	\$334.659
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$3.946	\$349.854
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$3.959	\$355.548
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$3.819	\$347.435
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$3.946	\$363.598
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$3.783	\$371.876
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$3.953	\$393.123
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$3.990	\$406.084
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$3.721	\$383.066
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$4.151	\$432.116
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$4.131	\$434.831
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$4.399	\$468.415
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$4.389	\$483.928
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$4.702	\$542.033
SUBTOTAL					\$ 379.010	\$19.122.155

	CTA ACUEDUCTO	CTA PODA	CTA RETROACTIVO
CAPITAL	\$ 10.000	\$ 35.000	\$ 45.900

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA A USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA A USURA E.D (%)	DIAS DE MORATORIO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30			\$963
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$217		\$995
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$419		\$963
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$667		\$1.020
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$889		\$1.020
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$1.076		\$987
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$1.298		\$993
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$1.466		\$961
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$1.731		\$993
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$1.978		\$1.009
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$2.056		\$944
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$2.418		\$1.009
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$2.650		\$1.795
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$2.966		\$1.855
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$3.091		\$1.795
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$3.539		\$1.918
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$3.775		\$1.918
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$3.881		\$1.856
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$4.414		\$1.994
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$4.509		\$1.929
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$4.904		\$1.994
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$5.156		\$1.996
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$4.879		\$1.803
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$5.647		\$1.996
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$5.702		\$3.210
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$6.138		\$3.317
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$6.178		\$3.210



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$6.537		\$3.271
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$6.779		\$3.271
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$6.656		\$3.101
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$7.022		\$3.162
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$6.966		\$3.036
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$7.371		\$3.112
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$7.580		\$3.104
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$7.150		\$2.841
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$8.029		\$3.100
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$7.927		\$2.975
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$8.408		\$4.025
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$8.299		\$3.868
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$8.705		\$3.953
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$8.891		\$3.937
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$8.770		\$3.789
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$9.205	\$767	\$3.882
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$9.069	\$738	\$3.735
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$9.548	\$760	\$3.844
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$9.653	\$751	\$3.800
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$9.145	\$696	\$3.521
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$10.184	\$1.625	\$3.838
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$10.037	\$1.568	\$3.704
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$10.603	\$1.623	\$3.833
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$10.455	\$2.405	\$3.704
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$11.004	\$2.481	\$3.822
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$11.236	\$2.917	\$3.827
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$11.082	\$2.823	\$3.704
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$11.551	\$3.743	\$3.789
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$11.352	\$3.612	\$3.656
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$11.874	\$3.711	\$3.756
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$12.016	\$3.689	\$3.734
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$11.740	\$3.542	\$3.585
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$12.712	\$3.770	\$3.816
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$12.348	\$3.602	\$3.645
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$12.670	\$3.635	\$3.679
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$12.276	\$3.465	\$3.507
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$12.890	\$3.581	\$3.624
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$13.352	\$3.651	\$3.695
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$13.163	\$3.544	\$3.587
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$13.647	\$3.618	\$3.662
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$13.226	\$3.455	\$3.496
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$13.618	\$3.505	\$3.547
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$13.711	\$3.477	\$3.520
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$12.720	\$3.180	\$3.219
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$14.174	\$3.494	\$3.536
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$13.846	\$3.365	\$3.406
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$14.438	\$3.461	\$3.503
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$14.355	\$3.350	\$5.005
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$15.205	\$3.456	\$5.164
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$15.649	\$3.467	\$5.180
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$15.479	\$3.344	\$4.998
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$16.390	\$3.456	\$5.164
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$16.091	\$3.313	\$4.951
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$17.207	\$3.461	\$5.172
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$17.768	\$3.494	\$5.221
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$16.944	\$3.259	\$4.870
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$19.316	\$3.635	\$5.432
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$19.637	\$3.617	\$5.406



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$21.350	\$3.852	\$5.756
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$21.740	\$3.843	\$5.743
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$23.764	\$4.118	\$6.153
SUBTOTAL					\$ 826.167	\$ 139.915	\$ 286.377

Se consolida así:

1 CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	
CAPITAL Conforme a las certificaciones de deuda, visibles a Fls. 3-7 C1, y 51-54 C1, aprobadas en el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 27-29 del C1	\$ 24.683.169
TOTAL	\$ 24.683.169

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 01 de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2022, aprobados en este auto	\$ 20.753.625
TOTAL	\$ 20.753.625

TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)	\$ 45.436.794
---	----------------------

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el periodo del 01 de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$45.436.794).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

A Fls. 56-62 del C1, ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representado legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL, actúa como apoderado sustituto de la parte actora, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 13 de junio de 2023 - Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1113e6bfd66ef9d65aeac79f30826336bd194db72e7dba7a01c061ec6676515**

Documento generado en 09/06/2023 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00545 00

Atendiendo que los abogados, designados como Curador Ad-Litem, mediante memorial remitido a este Despacho, acreditaron lo señalado en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se dispone relevarlos y designar como Curador Ad Litem de la parte ejecutada NIXON JOSE GUEVARA CARRASCO, al abogado que primero concurra a notificarse del Mandamiento ejecutivo, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO	medinajohanna908@gmail.com	3187714434
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	aquijano@procobas.com.co	No aplica
LILIANA QUICENO FORERO	Apoyolegal2013s@gmail.com	No aplica

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de junio de 2023 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c95c8d7aff96487d588b2b0b1e0c9472a5cd5f542e27dbcbd267254f047a6**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00621 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 29-31 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$9.180.316**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **01 de septiembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2022**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 3.756.016
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$80.341
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$82.321
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$79.214
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$81.506
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$80.574
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$74.670
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$81.389
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$78.538
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$81.273
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$78.538
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$81.040
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$81.156
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$78.538
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$80.341
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$77.524
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$79.643
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$79.177
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$76.029
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$80.923
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$77.299
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$78.012

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$74.369
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$76.848
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$78.362
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$76.059
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$77.663
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$74.144
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$75.218
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$74.636
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$68.254
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$74.985
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$72.228
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$74.286
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$71.890
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$74.170
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$74.403
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$71.777
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$74.170
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$71.101
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$74.286
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$74.985
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$69.937
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$78.012
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$77.637
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$82.670
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$82.482
SUBTOTAL					\$ 3.542.622

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 3.756.016
TOTAL	\$ 3.756.016

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 29 de junio de 2017, hasta el 30 de agosto de 2018, aprobados en auto a Fl. 26 C1	\$ 1.377.932
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de septiembre de 2018, hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 3.542.622
TOTAL	\$ 4.920.554

TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)	\$ 8.676.570
---	---------------------



RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el periodo del 01 de septiembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$8.676.570).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 13 de junio de 2023 – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a9829fe8475b48510c7bfb0d84ec0b8001df8adf2340de10ba6f1815db2192**

Documento generado en 09/06/2023 05:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>